



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Tres de diciembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Tipo de trámite	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Demandado	Roxana López Camargo
Radicado	05837-31-03-001-2018-00178-00
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción – Ordena remitir expediente

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo ordena remitir por competencia la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia a esta agencia judicial. La entidad demandante pretende se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento a la demandada. Fundamenta su postura el juzgado remitente en la competencia que asigna la cuantía en los juzgados civiles del circuito, al establecer la del asunto bajo estudio como de mayor (CGP 25-4 conc. 168)¹. Así las cosas, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse acerca del presupuesto procesal de jurisdicción en la demanda en el asunto sub judice, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

La ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora Roxana López Camargo, para que con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en los numerales 5.10 y 5.11 de la cláusula quinta y clausula sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se declara terminado el referido contrato y se ordena la restitución del bien inmueble objeto del contrato. En cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26, 82 y 369 del C.G.P. y el 2278 del C.C., se admite por auto del 19 de abril de 2021 y se ordenó notificar de conformidad con los artículos 290, 291 y 369 del C.G.P².

¹ 015ActaAudiencia

² 003AdmiteDemanda

La parte demandada fue debidamente notificada el 16 de junio de 2021³, presentando oposición dentro del término legal⁴. Del pronunciamiento exceptivo allegado se corrió el respectivo traslado⁵ y se fijó fecha para audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P⁶. El 19 de noviembre del año en curso se lleva a cabo la audiencia inicial en la cual se declaró falta de competencia por la cuantía y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Turbo⁷.

I. Consideraciones

El artículo 104, inciso 2, numerales 2 y 6, de la Ley 1437 de 2011 prevén que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a **“contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”** y de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 17 de junio de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre la ordinaria y la de lo contencioso administrativo, reconociendo la falta de uniformidad en la jurisprudencia sobre el punto, tomo como regla de decisión que la jurisdicción competente para conocer controversias originadas en litigios que pretendan la restitución de inmueble arrendado celebrado por una entidad pública será la contenciosa administrativa (L. 1437/2011 art. 104-2).

Entre las razones que consideró la Corporación fueron: la necesidad de un pronunciamiento acerca de un presunto incumplimiento de un contrato estatal; la imposibilidad del juez ordinario de pronunciarse a este respecto; la atribución de conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción contenciosa administrativa (CPACA art. 104-2 conc. 141); la insuficiente de la norma procesal para concluir que se trata de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria (CGP art. 384) y; la posibilidad que confiere la Ley 1437 de 2011 para aplicar las disposiciones del estatuto procesal civil (art. 1).

Con fundamento en lo anterior estableció como regla de decisión:

La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo, corresponde a

³ 005NotificacionApoderado

⁴ 008ContestacionDemanda

⁵ 009CorreTraslado

⁶ 012AutoFijaFecha

⁷ 015ActAAudiencia

la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.⁸.

En síntesis, si bien el estatuto procesal civil establece un procedimiento específico para el trámite de los asuntos que tienen como pretensión la restitución de un inmueble arrendado dicha regulación no es un fundamento suficiente para asignar su conocimiento a los jueces de la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, por cuanto no se puede desconocer la competencia que se fijó en cabeza de los jueces administrativos para asuntos donde se debaten controversias derivadas del contrato estatal.

1.1. Caso concreto

Se tiene acreditado que la entidad demandante es la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, DE TURBO, ANTIOQUIA, es decir, una empresa social del estado y, por ende, **una entidad pública**, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993. También que dicha entidad demanda en calidad de arrendataria a la señora Roxana López Camargo en calidad de arrendadora, por el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 001 suscrito entre las partes.

Para la solución de dicha controversia, la entidad pública acudió ante la jurisdicción ordinaria, esto es, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, agencia judicial ante la cual pretendió dirimirla. Estando el proceso en curso, el despacho manifiesta carecer de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía que fundamenta las pretensiones de la demanda. Así las cosas, ordenó su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito, como juez competente para continuar conociendo de la demanda.

No obstante, se encuentra plenamente acreditada la naturaleza del asunto objeto de debate, esto es, la pretensión de la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia, entidad pública, que declare terminado el contrato y consecuente con ello se ordene la restitución de un inmueble dado en arriendo^{9 10}. Así las cosas, fluye con claridad que se trata de una controversia derivada de un contrato estatal y, por tanto, atendiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional, es la jurisdicción contencioso-administrativa la autoridad competente para adelantar el trámite de los asuntos de esta naturaleza (CPACA art. 104-2).

⁸ CConst. 17/jun/2021, A312/21, A, Lizarazo

⁹ 001Demanda, pretensiones primera y segunda Pag.3.

¹⁰ 002EscrituraPublica Contrato de Arrendamiento No. 1 Pag. 9-22

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto), en tanto las pretensiones no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, promovida por la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, ANTIOQUIA, por falta de jurisdicción.

Segundo. Remitir el expediente digital, junto con sus anexos y las piezas procesales que lo conforman a los Juzgados Administrativos (reparto) del municipio de Turbo, Antioquia, para su conocimiento.

Tercero. Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c7a3f64107f1656ba0e44178f04cb673c9f6553ad5891bbf317d649a7b901**

Documento generado en 03/12/2021 03:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>